

**DOCTORA**

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIVERO**

**JUEZ (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D

**RADICACIÓN: 11001-3334-003-2023-00168-00**

**DEMANDANTE: VIDRIO MÁSTER COLOMBIA SAS**

**DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA CAJICÁ**

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**ASUNTO: Admite demanda**

**Distinguida señora Juez:**

EPIFANIO ISRAEL CARDENAS CERPA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.372.215 de Bogotá, con tarjeta profesional 99.347 del C.S.J, actuando en nombre de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con domicilio sede administrativa ubicada en la calle 26 número torre central piso tercero de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con poder adjunto, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda de acción de cumplimiento de la referencia en los siguientes términos:

El despacho para efectos de resolver sobre la admisión y procedencia de la demanda resumió los hechos de la misma así: “ El señor José Daniel Villamil Torres, actuando en calidad de representante legal de la empresa Vidrio Master Colombia S.A.S. interpuso acción de cumplimiento en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por el presunto incumplimiento del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. En consecuencia, solicita se asigne fecha y hora para asistir a audiencia virtual. Con Acta Individual de

Reparto del 23 de marzo de 2023, la acción de cumplimiento fue asignada a este Despacho judicial. Por auto del 27 de marzo de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) diera cumplimiento a lo señalado en lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 166 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, allegando certificado vigente y actualizado de existencia y representación legal de la sociedad Vidrio Master Colombia S.A.S.; ii) precisara lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, la pretensión principal frente a la norma con fuerza material de ley que se predica incumplida; iii) acatará lo señalado en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, aclarando si lo pretendido es la protección de derechos fundamentales o si en realidad la acción impetrada es la de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos; iv) diera cumplimiento adecuado al requisito de renuencia contemplado en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; v) cumpliera lo señalado en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, referente a la manifestación expresa de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad; y, vi) acatará 1 Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho. Expediente: 11001-33-34-003-2023-00168–00 Demandante: Vidrio Master Colombia S.A.S. Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad – Sede Operativa Cajicá Medio de control: Acción de cumplimiento Admite demanda Página 2 de 5 lo establecido en artículo 6 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Dicha decisión se notificó por estado el 28 de marzo de 2023, comunicándose al correo electrónico del demandante en la misma fecha. Dentro del término legal, el 29 de marzo de 2023 se recibió memorial de subsanación de la demanda.”

## **I) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

1. FRENTE A LOS HECHOS no me consta.

## II) FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

### 1.- FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

#### a). — Improcedencia de la Acción de Cumplimiento.

**Solicito al señor JUEZ (03) TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, que declare la improcedencia de la presente acción de cumplimiento Porque el actor tiene otros medios de defensa Judicial:** Como lo son la ACCIÓN DE TUTELA ya que según su dicho le fue desconocido el debido proceso ( artículo 29 de la constitución Nacional) ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el fallo si lo hubo, entre otras. Es claro también que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, se pronunciado en varias ocasiones sobre sobre el tema de los foto comparendo, dejando en claro que para que estos sean válidos y se pueda iniciar la acción policiva, la autoridad de tránsito debe identificar e individualizar previamente de manera clara y precisa al infractor de las normas de tránsito y no se debe presumir que el infractor es el propietario del vehículo, como en efecto lo hace la autoridad de tránsito lo cual es ilegal y es una mala práctica policiva que por costumbre, envían notificaciones a la dirección registrada en el RUN del propietario del vehículo para llamarlo a responder sin haberlo identificado e individualizado previamente como el presunto infractor, como al parecer se hizo en el presente caso, quien muchas veces termina siendo sancionado, sin ser él, la persona que conducía el vehículo.

Por lo anteriormente expuesto la parte actora, PRETENDE MEDIANTE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO que el Juez administrativo mediante sentencia ordene a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, invocando medio de control ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO que de la aplicación del artículo 8 de la LEY 1843 DE 2017, y el artículo 12 de la mencionada ley, que es la Solicitud de audiencia virtual, aduciendo que la entidad que represento ha sido renuente a dar aplicación al artículo 159 de código nacional de tránsito terrestre, pretensión que carece de asidero jurídico, por cuanto la actora tiene otros mecanismos Jurídicos a su alcance para impetrar tal pretensión a su favor y en efecto el honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN QUINTA,

M.P Dr. Darío Quiñones Pinilla sentencia de 6 de agosto de 2003, Exp. 25000-23-24-000-2003-0945-01(ACU) ha sido enfático en manifestar en un caso similar “(...) Para la Sala una definición sobre el particular escapa al ámbito de la acción de cumplimiento.

En efecto, de conformidad con el artículo 1º. de la Ley 393 de 1997, en armonía con el artículo 87 de la Constitución, cualquier persona en ejercicio de esa acción puede acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos que, **pero no puede utilizarse como un mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho o un beneficio que el demandante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el asunto.** Lo resaltado es mio, Dicho en otras palabras, mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si ésta decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tendría a su alcance instrumentos judiciales para controvertir esa decisión y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para el evento de que se promueva el proceso que corresponda.”

Pues bien, de conformidad con los artículos 134 y siguientes de la Ley 769 de 2002, la imposición de la orden de comparendo da lugar al procedimiento contravencional en contra del presunto infractor. Según el artículo 136 de la misma ley, si el presunto infractor rechaza el comparendo, deberá comparecer ante el funcionario competente en audiencia pública para que este decrete las pruebas correspondientes. De igual forma, si no comparece a la audiencia sin justa causa, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirán el proceso y fallará en audiencia pública y notificará la decisión en estados. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el 100% de la sanción. Por su parte, el artículo 142 ibídem señala que, contra las providencias que se dicten dentro del proceso contravencional procederán los recursos de reposición y apelación. **En este orden de ideas, contra el acto que puso fin al proceso contravencional e impuso la sanción procedía el medio de control de**

**nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** Como puede verse, la actuación culmina con la expedición de un acto que impone la sanción y una vez en firme, el organismo de tránsito podrá hacer efectiva la multa mediante el procedimiento de cobro coactivo y contra los actos proferidos en el mismo también proceden los recursos correspondientes, en los términos del CPACA y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En un caso similar al que es objeto de controversia en el proceso de la referencia, el Consejo de Estado señaló que **la acción de cumplimiento no es el mecanismo procesal idóneo ni adecuado para controvertir la legalidad de las decisiones de la administración.** Es así como, en sentencia del 15 de julio de 2017, la Sección Quinta de dicha corporación judicial, indicó: “En este orden de ideas, la Sala comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo del Cesar, según la cual el actor contaba con otro mecanismo ordinario de defensa judicial para la eficacia de las normas invocadas en ejercicio de la acción. “Contra el acto que puso fin al proceso contravencional e impuso la sanción procedía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de 7 Radicado 20001-23-33-000-2020-00450-01(ACU). (...)”

“Expresamente, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 dispuso que la acción de cumplimiento “Tampoco procederá cuando el afectado **tenga o haya tenido** otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de [...] acto administrativo [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, continua la sala “Como excepción, la norma estableció aquellos casos en que, de no proceder el juez constitucional, siga un perjuicio grave e inminente para el accionante, lo que a juicio de la Sala no quedó demostrado por parte del señor Yepes Ferreira en este proceso. “Esto obedece a que ni siquiera tiene certeza sobre el trámite del posible proceso de cobro coactivo en su contra, ni allegó elementos de juicio que permitan establecer que haya sido materializada la supuesta amenaza de embargo de su cuenta de ahorros por parte de la autoridad de tránsito”.

En este orden de ideas, se concluye, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento deprecada por la actora es improcedente, pues existe otro mecanismo procesal para controvertir la

legalidad de la decisión de la cual disiente y el ejercicio de la acción interpuesta no es el escenario propicio para debatir la determinación adoptada por la Secretaría de Transporte y Movilidad del departamento de Cundinamarca, producto de la supuesta contravención de tránsito en la que incurrió. Habida consideración de lo expuesto es imperativo para el señor Juez decretar la improcedencia la acción de cumplimiento impetrada por la actora.

b) EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA A LA ENTIDAD DEMANDADA, ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION DE CUMPLIMIENTO.

En los anexos aparece derecho de petición de fecha 30 de enero de 2023, con radicación 2023012560 donde informa que no han recibido notificación en debida forma del proceso contravencional y por tanto se le ha violado el debido proceso, y que en la revocatoria directa no le solucionaron su situación es por eso que acude a la acción de repetición; Pero por no ser procedente dicho mecanismo jurídico, a la PARTE ACTORA le queda como se dijo en cuartillas anteriores el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicha resolución de la cual no hizo uso, TAMBIEN puede hacer uso de la ACCIÓN DE TUELA, ya que según su dicho le fue conculcado el debido proceso constitucional y legal.

La constitución de renuencia de la entidad demandada es un requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8 de la ley 393 de 1,997 que dice “ con el propósito de constituir la renuencia, LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REQUERIRÁ QUE EL ACIONANTE PREVIAMENTE haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de renuencia. (Mayúsculas son mias).

Ahora bien, ya el Honorable Consejo de Estado en sendas Jurisprudencia ha sido expresamente clara EN MANIFESTAR QUE en aras de agotar el requisito de procedibilidad, y constituir en renuencia de la autoridad no basta con un derecho de petición, ni mucho menos pretender de que esta sea la prueba, sino que se requiere de solicitud previa expresa, hecha con el propósito de cumplir el requisito de la RENUENCIA PARA LOS FINES DE la acción de cumplimiento.

Así las cosas es claro que la actora no cumplió con el requisito mínimo de **CONSTITUIR EN RENUENCIA** a la demandada, requisito sinequanon exigido por el artículo Octavo (8) de la ley 393 de 1997, pues un pantallazo de haber enviado supuestamente la constitución en renuencia o una constancia dejada en un derecho de petición dirigido a la demandada como se señalo en cuartillas anteriores no es la prueba idónea de constitución en renuencia de la demandada, por tanto esta excepción esta llamada a prosperar.

## 2.- EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA;

Invoco esta excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”, Excepción que debe prosperar ya que el señor Juez al **INADMITIR LA DEMANDA**, para que el demandado la corrigiera, so pena de rechazo, debió indicarle a la actora que insertara en el encabezado de la demanda domicilio y lugar de residencia del demandante, pero en efecto no lo hizo, porque la actora no cumplió con expresar en el libelo el requisito de la **RESIDENCIA**, como lo exige el artículo 10 numeral primero de la ley 393 del 29 de julio de 1.997.

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento como en el caso que nos ocupa por cuanto el auto admisorio de la demanda quedó en firme. Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin de que en el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza so pena de configurarse VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, o **se dé por terminada la actuación como en el presente PROBLEMA jurídico**. Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 10 de la ley 393 de 1.997 y el artículo 100 del Código General del Proceso.

## III) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuesta por el accionante teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La acción de cumplimiento es improcedente toda vez que el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por la ley, desconoció formalismo de la presentación de la demanda, lo cual conlleva inexorablemente al rechazo de la misma y a la terminación del proceso; De la misma forma, el medio de control ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE con relación a los hechos de la demanda por cuanto la demandante contaba con otros medios de control legales para solicitar el reconocimiento de los presuntos derechos que le fueron conculcados.

#### **IV) PRUEBAS**

- 1.- Téngase como tales las aportadas por el demandante y el demandado.
- 2.- Las que de oficio el señor Juez estime pertinentes, conducentes y necesarias.

#### **V) NOTIFICACIONES**

No renuncio a las notificaciones personales.

Calle 95#16-11 oficina 601.

[epifaniocardenasabg@gmail.com](mailto:epifaniocardenasabg@gmail.com) cel 320-225-9526.

Al señor JOSE VILLAMIL TORRES, parte actora en la carrea 99ª#135-24 de Bogotá cel 321-2820-450

#### **VI ANEXOS**

Poder y contestación de la demanda (escrito de excepciones).

#### **VII) DERECHO**

Ley 393 del 29 de julio de 1.997, artículos 8, 9, 10 y subsiguientes.



Artículo 175 del código contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo.

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

EPIFANIO ISRAEL CARDENAS CERPA

C.C 19.372.215 DE BOGOTA. T.P 99.347

ACTA DE POSESIÓN No. 00097

En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

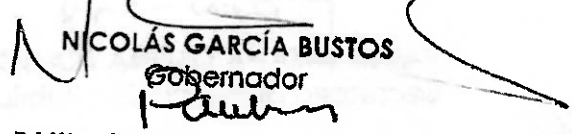
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

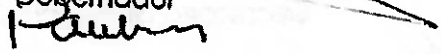
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

  
**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**  
Poseionada

  
**NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**  
Gobernador

  
**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**  
Secretaría de la Función Pública



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D C  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2  
Código Postal 111321 -  
Teléfono: 749 1383 / 1382

 /CundiGov  @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

**RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020**

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

**LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

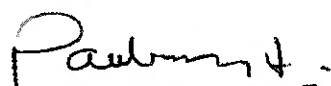
**ARTÍCULO 1o.-** Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

**ARTÍCULO 2o.** La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ENE 2020



**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**  
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.  
Elaboró: Yineith S. Ramírez A.



**Gobernación de Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.  
Código Postal: 111321 -  
Teléfono: 749 1383 / 1382  
@CundiGob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

**EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado, la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanzal No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

**CUNDINAMARCA  
ES TIEMPO DE CRECER**

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004**

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a

**15 MAR 2004**



**PABLO ARDILA SIERRA**  
Gobernador

**CUNDINAMARCA  
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE  
**26 OCT 2004**

“al cual se delegan unas funciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

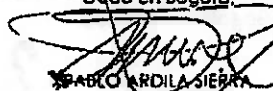
DECRETA.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá,

  
PABLO ARDILA SIERRA  
Gobernador

**26 OCT 2004**

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

**24 FEB 2011**

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

**EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C, a los

  
**ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ**  
Gobernador

**CUNDINAMARCA**  
corazón de Colombia

